

su caso, de harinillas y salvados (partida arancelaria veintitres punto cero dos)

Artículo segundo.—Tendrán derecho a la importación de trigo con franquicia arancelaria las exportaciones de harinas y en su caso de harinillas y salvados a que se refiere el artículo anterior efectuadas por aquellas firmas a las que al amparo del presente Decreto se haya concedido dicho régimen

Artículo tercero.—Para obtener esta concesión, las firmas interesadas deberán presentar la correspondiente solicitud en los impresos reglamentarios al efecto en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones Regionales

La Dirección General de Política Arancelaria recibirá para su consiguiente tramitación las solicitudes a que hace referencia el párrafo anterior, y elaborará, previo informe de los Organismos oficiales competentes, las correspondientes propuestas de Orden ministerial concediendo la reposición que, una vez aprobadas, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Artículo cuarto.—Darán derecho a la importación con franquicia arancelaria las exportaciones efectuadas por la firma concesionaria del régimen de reposición después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial por la que se le concede dicho régimen

En los impresos de las licencias de exportación por operación o, por el caso de la licencia global en las declaraciones de exportación correspondientes, en las licencias de importación y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero la firma interesada deberá hacer constar que se acoge al régimen de reposición, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se concede el citado régimen.

Artículo quinto.—Podrán también acogerse a los beneficios de la reposición, a resultas de que posteriormente se conceda ésta, las exportaciones efectuadas a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». En este caso al concederse el régimen de reposición se hará constar expresamente que quedan incluidas en el mismo dichas exportaciones. Para que estas exportaciones gocen del trato especial establecido en este artículo se exigirán las condiciones siguientes:

Primera. Haberse formalizado la solicitud para acogerse al régimen de reposición, de suerte que las exportaciones hayan sido realizadas con posterioridad a la presentación de dicha solicitud en el Registro del Ministerio de Comercio o en sus Delegaciones Regionales.

Segunda. Que la firma interesada manifieste expresamente:

a) Su deseo de realizar estas exportaciones al amparo del régimen de reposición, si le fuese concedido. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la solicitud de exportación correspondiente.

b) Las razones de urgencia normales derivadas de contratos y compromisos comerciales legal y válidamente suscritos o adquiridos que justifiquen suficientemente la concesión del trato especial establecido en este artículo

Artículo sexto.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada setenta y tres kilos exportados de harina podrán importarse cien kilos de trigo.

Se consideran subproductos aprovechables (harinillas, salvados y restos de limpia con valor comercial) el treinta por ciento del trigo importado que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida veintitres punto cero dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes

b) Por cada setenta y tres kilos de harina, catorce de harinillas y catorce de salvados exportados conjuntamente, podrán importarse cien kilos de trigo.

Se consideran subproductos aprovechables (restos de limpia con valor comercial) el dos por ciento del trigo importado, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida veintitres punto cero dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo séptimo.—El trigo importado por las firmas beneficiarias será comprado en puerto español por el Servicio Nacional del Trigo al precio que para el trigo nacional, y de acuerdo con sus tipos, se halle fijado en la campaña en que se produzca la salida de fábrica de las harinas y, en su caso, de las harinillas y salvados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que establecerá el puerto de llegada, distribuirá el trigo entre las provincias de acuerdo con las necesidades del abastecimiento nacional y el Servicio venderá el trigo a los fabricantes harineros dando preferencia a los exportadores beneficiarios del régimen.

Artículo octavo.—Las operaciones de exportación e importa-

ción que se pretendan realizar al amparo de una concesión de régimen de reposición y ajustándose a sus términos serán sometidas, con la previa conformidad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas pertinentes en orden al adecuado control de las operaciones.

Por su parte el Servicio Nacional del Trigo tomará también, dentro de los límites de su competencia, las medidas que estime necesarias para el control tanto de las exportaciones e importaciones como de las fábricas que realicen la mouturación.

Artículo décimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará la firma beneficiaria, mediante la oportuna certificación emitida por la Aduana de salida, que se han exportado las harinas y, en su caso, las harinillas y salvados correspondientes a la reposición pedida.

Artículo undécimo.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a partir de las exportaciones respectivas.

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 28 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 3.155 pesetas (tres mil ciento cincuenta y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 4.732 pesetas (cuatro mil setecientas treinta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de mayo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 28 de abril de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 28 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada, maíz y sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al